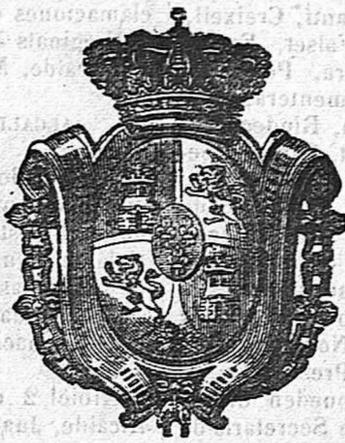


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El conocimiento de las necesidades de nuestro pueblo en todas las relaciones de su vida social evidencia que el servicio permanente, que hasta hoy se ha mantenido en gran número de estaciones telegráficas, no obedece á ninguna exigencia de buen gobierno ni al extraordinario movimiento mercantil é industrial de las comarcas en que aquéllas están asentadas; y los apremios de las circunstancias presentes, que imponen á la Administración la mayor cautela en los gastos públicos, inducen con gran fuerza, por la escasez de personal y la dificultad de crearlo, á la reducción de aquel servicio en buen número de estaciones.

Manteniendo aquella categoría de servicio en el número de estaciones absolutamente indispensable para la garantía de las comunicaciones internacionales y para asegurar aquellas otras interiores que parezcan indispensables á las prudentes previsiones de los Gobiernos, se puede reducir á de día completo el servicio de todas las demás que hoy lo prestan permanentemente, sin que los resortes de gobierno sean debilitados y sin que sufran el más ligero perjuicio los intereses de las localidades ni los del público, puesto que en las capitales de provincia, en el caso de alteración del orden público ú otro muy urgente, siempre se puede abrir el servicio á cualquier hora, y en las demás estaciones de servicio de día completo ó de servicio limitado, si alguna vez ocurriese que los telegramas se aglomerasen á la hora de clausura, no se habría de verificar el cierre sin terminar el servicio, según ya previene el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Y aunque es cierto que cada nación

tiene su especial fisonomía, y por ello no debe siempre adoptarse en unas lo que ha parecido conveniente en otras, no estará, ciertamente, fuera de propósito, á juicio del Ministro que suscribe, comparar el servicio permanente de varias naciones con el que se viene prestando en España: en Alemania, que tiene más de 12.000 estaciones, prestan servicio permanente 225; en Francia, con más de 9.500, hay 17 permanentes; en Austria, con más de 3.500, hay 57; en Inglaterra, con más de 3.000, hay 39, y en España, con sólo 800 estaciones del Estado, tenemos en servicio permanente 124.

Tan notable desproporción demuestra que nuestro servicio permanente es más exagerado que en nación alguna, sin que sea por otra parte absolutamente indispensable á la buena y rápida marcha general del servicio; ocurriendo al propio tiempo que, siendo necesarios en la actualidad más de 400 funcionarios de transmisión, que no pueden crearse, para que las atenciones de nuestra red fuesen debidamente atendidas, se encuentra el personal que las sirve sometido á un trabajo excesivo que quebranta sus fuerzas y produce frecuentes y lamentables bajas por falta de salud.

Mientras sea motivo de zozobra la interrupción de un cable, por las dificultades financieras que su recomposición origina, y mientras por igual motivo el entretenimiento y reparación de las líneas no pueda efectuarse con el esmero debido, el servicio telegráfico no puede realizarse con la perfección que sería de desear.

Afortunadamente, el celo y la laboriosidad del personal suple, hasta donde es posible, estas deficiencias; pero no es justo imponer á estos meritosísimos funcionarios sacrificios constantes y, hasta cierto punto, de estériles resultados.

Con la reducción de las horas de servicio en gran número de nuestras estaciones, se facilitará la reunión de un importante contingente de personal, con el que, y no siendo posible crear el que, según antes se ha indicado, hace falta, podrán completarse los cuadros de todas las estaciones, y se aliviará á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo que, sólo continuando en el tributo de su abnegación y de su celo, nunca desmentidos, podrían sufrir por más tiempo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1899.

—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En lo sucesivo, y á contar del día 15 de Octubre próximo venidero, sólo prestarán servicio permanente las estaciones telegráficas de Madrid, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Coruña, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Art. 2.º Desde igual fecha todas las demás estaciones que hasta ahora venían prestando servicio permanente desempeñarán el de día completo, en los términos que dispone el art. 331 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto, disponiendo que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se destine el personal que resulte excedente por esta reforma en las estaciones cuyo servicio se reduce por este decreto, á los Centros y estaciones en que sean más útiles y necesarios sus servicios.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del 29 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con objeto de disminuir la importación de trigo extranjero y elevar el precio del nacional, se dictó la ley de 9 de Febrero de 1895, estableciendo hasta fin del mismo año un recargo extraordinario de 2'50 y 4'12 pesetas sobre los derechos de 8 y 13'20

pesetas los 100 kilogramos que respectivamente tienen asignados aquel cereal y su harina en el vigente Arancel, recargos cuya exacción se prorrogó indefinidamente por la ley de 30 de Junio de 1896.

A causa de haber sido poco abundantes las cosechas de trigo en 1896 y 1897, y de que el gravamen representado por aquellos derechos, unido á la elevación de los cambios sobre el extranjero, contuvo la importación casi hasta anularla, produciendo un alza excesiva en el precio y originando el temor de que en algunas provincias las reducidas existencias de grano no fueran suficientes á atender las necesidades del consumo, se expidió el Real decreto de 3 de Marzo de 1898, suspendiendo la exacción de los referidos recargos y fijando transitoriamente por quintal métrico el derecho de 6 pesetas para el trigo y de 10 pesetas para la harina, determinándose que estos derechos regirán interin el precio medio de los 100 kilogramos de trigo, en los mercados de Castilla, no fuera menor de 27 pesetas; sin perjuicio de restablecer los derechos fijados en el actual Arancel, pero no los recargos, en el caso de que disminuyese dicho tipo.

La ley de 20 de Mayo de 1898 aprobó lo dispuesto por el Gobierno en el referido Real decreto, y á la vez suspendió la exacción de los derechos de Arancel para el trigo, su harina y otros artículos de primera necesidad, prohibiendo también su exportación al extranjero hasta el 15 de Agosto siguiente, con el fin de contener en lo posible el alza de los precios de los mismos y precaver los conflictos que hubieran podido surgir por la cuestión de subsistencias con motivo de la gran corriente de exportación que se había iniciado, aprovechando el beneficio de la continua subida de los cambios.

Por Real orden de 12 del citado mes de Agosto, en virtud de lo prevenido en la ley anterior, se mandó exigir desde el 15 del mismo mes el derecho de 6 y 10 pesetas los 100 kilogramos para el trigo y sus harinas, porque el precio medio en aquella fecha continuaba siendo superior al tipo de 27 pesetas fijado en el Real decreto de 3 de Marzo de 1898.

La abundancia actual del trigo en los mercados nacionales por las importaciones realizadas ha producido una baja en el precio, que en los prin-

cipales mercados de Castilla es inferior al mencionado tipo de 27 pesetas los 100 kilogramos, por lo cual es ya llegado el momento previsto en el mencionado Real decreto de restablecer el derecho de 8 pesetas por igual unidad para la entrada de trigos extranjeros.

Respecto de la harina, debe hacerse constar que la importación de la de igual procedencia ofrece un aumento de bastante entidad, con marcada y sostenida constancia, con viniendo atajarlo, en beneficio de nuestra industria molinera. Estímase también que el restablecimiento de la cuota de 13.20 pesetas por quintal métrico, que el Arancel señala á este producto, será de suficiente eficacia para equilibrar todo dañoso desnivel, sin perjuicio, si así no fuese, de las medidas que en lo sucesivo pudiera haber necesidad de adoptar en defensa de los intereses de la citada industria harinera, sin quebranto de los del consumo general.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1899. —SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que determina el art. 2.º de Mi Real decreto de 3 de Marzo de 1898, aprobado por ley de 20 de Mayo del mismo año, se restablecen los derechos que en el actual Arancel de importación tienen asignados el trigo y la harina de trigo, ó sean los de 8 y 13 pesetas 20 céntimos los 100 kilogramos respectivamente.

Art. 2.º Estos derechos se aplicarán á todos los cargamentos de trigo y de harina de trigo, procedentes del extranjero, que lleguen á los puertos de la Península é islas Baleares y Canarias desde las doce de la noche del día 30 del corriente mes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA. —El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm 3812

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Cecilio San Joaquín la Lana, de 33 á 36 años de edad, bajo de estatura, grueso, con las piernas abiertas, sin bigote ni barba, color sano; viste como los labradores del país. Caso de ser detenido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 5 de Octubre de 1899. —El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3813

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

TARRAGONA

Circular

Aprobado por la Junta provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, el Censo de la población llevado á cabo en la noche del 31 de Diciembre

de 1897 en esta provincia, á excepción de los de los Ayuntamientos de Alcover, Aleixar, Alfara, Ascó, Cabra, Capafons, Conesa, Constantí, Creixell, Espluga de Francolí, Falset, Forés, La Palma, Las Pílas, Pira, Poble de Montornés, Pont de Armentera, Prades, La Riba, Ribarroja, Riudecañas, Santa Coloma de Queralt, Sarreal, Secuita, Selva, Torre de Fontaubella, Vallfogona, Vilallonga, Vilanova de Prades, Vilarrodona y Vilaverd, con arreglo á lo dispuesto en el art. 67 del Real decreto é instrucción de 9 de Noviembre de 1897, publicado en los Boletines oficiales de Noviembre de dicho año, los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales pueden disponer sean recogidos de la Secretaría de esta Junta el padrón, cuaderno auxiliar y un resumen, los que serán entregados á la persona que, previo recibo, haya sido designada por medio de oficio autorizándole para dicho objeto.

Las Juntas municipales (art. 67) acusarán recibo de los documentos que se les devuelvan, pudiendo hacer acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas en el plazo de ocho días, y transcurrido éste no se admitirá reclamación alguna. En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y de la resolución que ésta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro de los quince días siguientes al en que fuese comunicada á la Junta municipal aquella resolución.

Tarragona 5 de Octubre de 1899.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

Núm. 3814

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Confecionado por la Junta nombrada al efecto el reparto gremial de líquidos de esta localidad para el actual año económico, se expone al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pasados los cuales se fallarán cuantas reclamaciones se presenten y se mandará á la Superioridad para su aprobación.

Santa Bárbara 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Francisco Arasa.

Núm. 3815

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Formado el reparto de consumos para el corriente ejercicio económico, estará de manifiesto durante ocho días hábiles, de sol á sol, en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose durante dicho plazo cuantas reclamaciones pertinentes se presentaren contra el mismo.

Vilabella 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 3816

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Los repartos de consumos y líquidos de este término municipal y corriente ejercicio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, para su exámen é impugnación.

Mora de Ebro 4 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Federico Vaqué.

Núm. 3817

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals

Terminado de nuevo el repartimiento del impuesto de consumos del actual ejercicio económico por la Junta municipal de este pueblo, se hallará expuesto al público por el plazo de

ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que les convengan.

Freginals 3 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Miguel Miralles.

Núm. 3818

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol

Terminado el presupuesto para el ejercicio económico que rige, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Albiol 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 3819

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou

Confecionados los repartos de consumos y sal, arbitrios extraordinarios y gremial de líquidos de esta localidad para el corriente ejercicio económico de 1899-1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Vilanova de Escornalbou 4 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Juan Sabaté.

Núm. 3820

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

Hallándose terminados por las Juntas correspondientes los repartimientos de consumos y gremial de líquidos del actual ejercicio de 1899-1900, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Arnes 2 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Tomás Torné.

Núm. 3821

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

Terminado el repartimiento de consumos y sal de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1899-1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Borjas del Campo 3 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Juan Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3822

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido en méritos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Pablo García, en nombre y representación de la Sucursal del Banco de España en esta Plaza, contra los ignorados herederos de D. Gonzalo García Clavell, mayor de edad, soltero, industrial, vecino que fué de esta ciudad, en reclamación de cantidad, intereses y costas, ha dictado la siguiente

«PROVIDENCIA

Tarragona tres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—A lo principal el escrito con el Boletín que acompaña á los autos de su razón, se admite el reintegro presentado; inutilícese con las oportunas notas, uniendo su parte inferior,

y devuélvase la superior al Procurador instante; al otrosí por acusada la rebeldía á los ignorados herederos de D. Gonzalo García y Clavell, demandados en estos autos, y hágaseles un segundo llamamiento en igual forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan en término de cinco días, expidiéndose para ello oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia que con la oportuna cédula se entregará al Procurador indicado, haciéndolo constar en autos.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Hidalgo Romo.—Ante mi, Juan Grau.»

Y por la presente se llama por segunda vez á los ignorados herederos de D. Gonzalo García y Clavell, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en autos personándose en forma; previniéndoles que si no lo verifican se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándoles en estrados las demás providencias que se dicten.

Tarragona tres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Juan Grau.

Núm. 3823

Don Victorino Laguna y Fomana, Juez de instrucción de la villa de San Felin de Llobregat y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Carmen Ferré y Corsades, de veinte y cuatro años de edad, soltera, sirvienta, natural de uno de los pueblos inmediatos á Cervera y vecina que fué de esta villa, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Tarragona, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en méritos de la causa sobre estafa; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á qué hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de esta villa y á disposición de este Juzgado de la expresada Carmen Ferré.

Dado en San Felin de Llobregat á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—V. Laguna.—Por disposición de S. S., José Camps, Escribano.

ANUNCIO

Habiéndose fugado del matadero de esta capital, el día 3 del corriente, un buey, propiedad de D. Juan Jané, vecino de Nulles, cuyas señas son: color gris, de unas 160 carniceras, cuernos rectos naturales; dicho buey fué visto desde Milá á Rourell.

Se suplica á quien lo haya recogido lo entregue á su dueño el citado D. Juan Jané, en Nulles, ó bien en esta capital á D. Marcelino Ibáñez, Rambla de San Juan, abonándose todos los gastos que haya ocasionado.